



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230015100	Procesos Ejecutivos	Angiografía De Colombia S En C.	Cajacopi Eps S.A.S.	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120230005500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jose Alejandro Aroca Gomez	10/07/2023	Auto Decide - Corrige Auto Mandamiento Pago
08001315301120230008700	Procesos Ejecutivos	Urbe Inversiones S.A.S.	Edubar S.A., Angelly Melissa Criales Anibal	10/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120200010500	Procesos Verbales	Cridimed S.A.S.	Ana Milena Aguirre Mejia, Y Otros Demandados..	10/07/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso Reposición. Señala Nueva Fecha Audiencia
08001315301120150012500	Procesos Verbales	Dorian Mejia Franco Y Otro	Alba Luz Gomez Montes	10/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f41a144c-7ee7-4190-a3f1-6a2a94a590e5



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023-00151

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI EPS S.A.S.

Señora juez, al despacho el presente proceso, el cual correspondió por reparto, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Julio 10 de 2023.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Julio, Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Leído el informe secretarial, que antecede y el expediente, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como base de recaudo facturas emitidas por la sociedad ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S. por la prestación de servicios a terceros, calificadas por la parte demandante como títulos ejecutivos en contra de la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO EPS S.A.S., por lo cual se entra a determinar si se libra o no la orden de pago solicitada.

Ahora bien, dicho lo anterior, se observa que en el proceso de marras las facturas relacionadas en el numeral 1 del acápite de pretensiones en un total de 360 facturas, no se encuentran aportadas en el plenario, razón por la cual, carece de los títulos valores anunciados por el demandante a través de su apoderada judicial, por lo que se hace obligatorio inadmitir la presente demandada por carencia total de título de recaudo ejecutivo.

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial que permite al acreedor exigir el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, respaldada por un título valor. Según el artículo 621 del Código General del Proceso, el demandante debe acompañar el original del título valor o, en su defecto, una copia auténtica del mismo, salvo que se trate de títulos valores electrónicos o desmaterializados, en cuyo caso se debe aportar el certificado expedido por la entidad encargada de su custodia o administración.

En conclusión, la regla general señala que, el demandante que presenta un proceso ejecutivo debe aportar el título valor que le da mérito para demandar, salvo que se trate de títulos valores electrónicos o desmaterializados, o que demuestre que el título valor se encuentra en poder del demandado o de un tercero, o que ha sido extraviado o destruido.

En el presente caso, la demanda fue presentada a las formalidades del reparto, el día 4 de Julio de 2023, es decir, 4 días a la fecha y la demandante no ha aportado los documentos requeridos (Facturas y Anexos), razones por las que decide mantenerla en secretaria, por el termino de cinco (5) días a fin aporte los

documentos requeridos con todos y cada uno de sus anexos, so pena de ser rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El Juzgado,

RESUELVE:

1. Mantener en secretaria la presente demanda ejecutiva por el termino de cinco (5) días, a fin que cumpla con lo indicado en la parte motiva de éste proveído. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

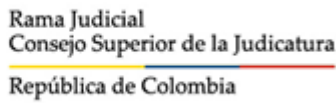
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096bea3a45443b290aae1edf178362a952d8de2d1d564f5da9ed4d032bd2c79b**

Documento generado en 10/07/2023 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6af66e15cae33384076324efad5b030ec19675c9a2e17d3d18919d4a68618**

Documento generado en 10/07/2023 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00055
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO AROCA GOMEZ
ASUNTO: SE CORRIGE APELLIDO DEL DEMANDADO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el demandante, donde solicita se corrija el nombre del demandado, por lo que pasa al despacho para proveer. -

Barranquilla, Julio 10 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, julio, Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario corregir el apellido del demandado, ya que en el auto de mandamiento de pago librado en fecha Marzo 23 de 2023, de manera involuntaria se dijo que el nombre del representante legal de la sociedad demandada así como del demandado es, señor JOSE ALEJANDRO AROCA JIMENEZ cuando el apellido correcto es JOSE ALEJANDRO AROCA GOMEZ, tal como se desprende de los documentos anexos a la demandada (Pagaré), razón por la cual se procede ordenar corregir en la orden de pago, tanto en las consideraciones como en su parte resolutive, el apellido del demandado.

En razón a lo anteriormente expresado, el juzgado,

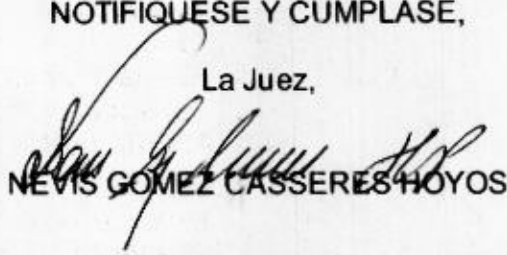
RESUELVE:

1o.) Corregir la orden de pago de fecha Marzo 23 de 2023, en el sentido, que el apellido correcto del demandado es JOSE ALEJANDRO AROCA GOMEZ no como se dijo en la providencia que se corrige.

2º.) En firme el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter





Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2023 - 00087
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD URBE INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO EMPRESA EDUBAR S.A.
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse debidamente notificada la entidad demandada y de igual manera se allanó a la misma, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Julio 10 de 2.023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (20233). -

La Dra. LAURA BRIGITTE BRIGANTE GONZÁLEZ, *abogada titulada*, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Barranquilla, correo electrónico: laurabrigante03@gmail.com en calidad de apoderada judicial de la sociedad URBE INVERSIONES S.A.S. con NIT 802.015.251-7, representada legalmente por el señor, Luis Enrique Díaz Torres, con C.C. No. 72.208.490, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: luchodiaz66@hotmail.com, *mayor de edad y vecino de ésta ciudad* presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A.- EDUBAR S.A. identificada con N.I.T. 800.091.140-4, con domicilio en el municipio de Barranquilla, correo electrónico: info@edubar.com.co, representada legalmente por ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.221.166 o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que la demandada, sociedad EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A.- EDUBAR S.A. identificada con N.I.T. 800.091.140-4 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.221.166, conforme a saldo adeudado en razón de la cláusula cuarta (4) y Quinta (5) de la escritura de compraventa 3943 del 31 de diciembre de 2020 (título ejecutivo complejo), prometió pagar, la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$319.837.175).





Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la sociedad demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Mayo 12 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A.- EDUBAR S.A. identificada con N.I.T. 800.091.140-4 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.221.166, Correo Electrónico: info@edubar.com.co, al considerar que la obligación contenida, en razón de la cláusula cuarta (4) y Quinta (5) de la escritura de compraventa 3943 del 31 de diciembre de 2020 (título ejecutivo complejo), cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en la la cláusula cuarta (4) y Quinta (5) de la escritura de compraventa 3943 del 31 de diciembre de 2020 (título ejecutivo complejo). La suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$319.837.175), por concepto del capital generado del saldo adeudado en razón de la cláusula cuarta (4) y Quinta (5) de la escritura de compraventa 3943 del 31 de diciembre de 2020 (título ejecutivo complejo), *más los intereses moratorios liquidados de acuerdo a la tasa máxima legal permitida art. 884 del C. de Comercio, contados desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.*

La orden de pago arriba citada le fue notificada a la demandada, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A.- EDUBAR S.A. identificada con N.I.T. 800.091.140-4 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL, , quién otorga poder aun profesional del derecho, quién contestó la demandada allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda y no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará





Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A.- EDUBAR S.A. identificada con N.I.T. 800.091.140-4 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.221.166, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Quince Millones de Pesos M.L. (\$15.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



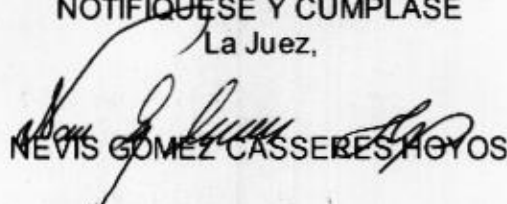


Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A.- EDUBAR S.A. identificada con N.I.T. 800.091.140-4 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL, en los términos del poder conferido.
7. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00105 – 2020.
PROCESO: VERBAL - SIMULACION
EMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA Y OTROS

Al despacho la demanda verbal, informándole que la audiencia programada para el día 5 de julio del año 2023, 8.30 a.m., no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento de la parte demandada, e igualmente le informo del escrito de reposición presentado por la señora KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA, contra el auto de fecha 30 de junio del año 2023, el cual se acepta la renuncia de los apoderados de las demandadas. Sirvase proveer.
Barranquilla, julio 7 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diez (10) de Julio del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que el escrito de reposición esta presentado por la señora KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA, quien no es abogada y además está presentado extemporáneamente, por lo que esta judicatura se abstiene de tramitarlo, e igualmente que el apoderado de la citada señora, el Dr. LUIS MANUEL GOMES CASSERES, renuncio al poder, siendo esta admitida mediante auto de fecha junio 30 del año 2023, ya que este le comunico la renuncia del poder, quedando pendiente solo que esta confiriera un nuevo poder a un apoderado judicial para que la represente en la Litis.

En cambio, las señoras ANA MILENA AGUIRRE MEJIA, le confirió poder a la Dra. DARELEYS PEREZ GARCIA y DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA le confirió poder a la Dra. MARIA ALEJANDRA VERGARA ALVAREZ, para que estas sean representadas en la litis.

Teniendo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, fijada para el día 5 de julio del año 2023, no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento de la parte demandada.

Ante este evento, se procede a fijar fecha para el día 23 de agosto del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

Téngase a la Dra. MARIA ALEJANDRA VERGARA ALVAREZ como apoderada judicial de la señora DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, en los términos del poder conferido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Téngase a la Dra. DARLEY PEREZ GARCES como apoderada judicial de la señora
ANA MILENA AGUIRRE MEJIA, en los términos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

Nevis Gómez Casseres Hoyos
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.

